

Informe secretarial. A Despacho del señor Juez esta demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso presentada, de mutuo acuerdo, por los cónyuges Rodrigo Esteban Castaño Hernández y María Teresa Tascón Benítez, informándole que se halla pendiente decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Bolívar, Valle del Cauca, veinticuatro de agosto de dos mil veinte.



Paula Andrea Ramírez Martínez

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar, Valle del Cauca

Distrito Judicial de Buga

Ref. Expediente 76-100-40-89-001-2020-00186-00

Auto interlocutorio civil N°0178

Bolívar, Valle del Cauca, veinticuatro de agosto de mil veinte.

Vista la demanda promotora del proceso de jurisdicción voluntaria de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso de mutuo acuerdo, se advierte que deberá aclararse en la demanda cuál es el motivo por el que Rodrigo Esteban Castaño Hernández, al momento del matrimonio, era Rodrigo Millán, sin que en el folio de registro civil de nacimiento se halle registrado su matrimonio, amén de que en el de nacimiento de María Teresa Tascón Benítez, no medie anotación de cambio de nombre de su consorte Castaño Hernández. Todo ello en aras de determinar que se trata de la misma persona, que aquí pretende cesar efectos civiles de su boda.

Como el formalismo echado de menos es requisito condición para dar trámite a la demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., para disponer su inadmisión, para **que sea subsanada en una misma demanda**, en el término de cinco (05) días so pena de rechazo, por lo que se, so pena de rechazo, por lo que se,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la presente demanda promotora del proceso de jurisdicción voluntaria de cesación de efectos civiles de mutuo acuerdo, promovido por los cónyuges Rodrigo Esteban Castaño Hernández y María Teresa Tascón Benítez, por los motivos señalados en la parte considerativa de este proveído.

Segundo. Conceder un término de cinco (5) días para que los solicitantes subsanen la demanda, y si vencido el plazo no lo hicieren, se procederá a su rechazo.

Tercero. Reconócese personería a la Dra. Inés Benítez Bahena como apoderada de la demandante, conforme poder concedido.

Notifíquese.


Hansel Jesús González Rangel
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
Juzgado Promiscuo Bolívar, Valle del Cauca	
El anterior auto se notifica en: Estado <u>Nº 041.</u>	
Fecha: <u>25 de agosto de 2020</u>	
	
Paula Andrea Ramírez Martínez Secretaria	

